



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 232 85 25, Extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de julio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	YURY CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ, contra la sociedad TRANSPORTES R.M.I. S.A.S.
RADICADO:	050014105006 20160098601
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación a la Ley 2213 de 2022 art. 13 -1.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora YURI CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ que suscribió un contrato de trabajo con la empresa TRANSPORTES R.M.I., el 21 de septiembre de 2015; que se desempeñó como auxiliar de enfermería devengando el salario mínimo mensual legal; que fue despedida unilateral e injustamente el 19 de octubre de 2015. Señaló que a la fecha de terminación del vínculo laboral la demandada no le canceló las cesantías, intereses a las cesantías e intereses sobre éstas, la prima de servicios y las vacaciones proporcional al tiempo laborado; que el hecho no cancelar las prestaciones sociales a la demandante hizo incurrir a la demandada en la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Pretende se declare que la demandante fue ilegal e injustamente despedida y consecuentemente se condene al pago de la indemnización respectiva; igualmente se condene a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, y la indemnización moratoria.

TRANSPORTES RMI S.A.S.

El Curador Ad Litem de RMI S.A.S., respondió la demanda indicando que la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., no es automática, como se pretende afirmar en el hecho. A los demás hechos manifestó que no le constan, toda vez que no cuenta con información para corroborarlos y advirtió que deberá ser la parte actora quien acredite los hechos, pues hacen parte de la carga probatorio que le impone la Ley.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que a la actora no le asisten los derechos pretendidos y agregó que sólo se deberá acceder a las pretensiones si se prueban los supuestos de hecho, cuya carga probatoria le compete a la actora.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la empresa TRANSPORTES RMI S.A.S. de las pretensiones instauradas en su contra por YURY CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ y condenó a la demandante al pago de las costas procesales, fijando las agencias en derecho en el 5% del valor de las pretensiones de contenido pecuniario.

Fundamentó esta decisión aduciendo que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Código Procesal del Trabajo en los términos del artículo 145 del CPT y SS, establece la carga de la prueba, fijando a cargo de cada una de las partes la obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue y que si bien se dota al Juez de la facultad de distribuir la carga probatoria en caso de considerar que una parte se encuentra en una mejor posición para probar, esto no exonera a las partes de acreditar lo que viene a solicitar en el proceso.

Indicó que el contrato de trabajo está previsto en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dice que el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga a prestar a otra un servicio o una actividad personal en forma subordinada o dependiente y a

cambio de a prestación del servicio, se le reconoce una remuneración que es lo que se conoce como salario. Que en el artículo 24 del respectivo estatuto sustantivo, se fija que toda prestación personal del servicio se entiende regida por un contrato laboral, lo que significa que quien alega el contrato de trabajo debe de probar la prestación personal del servicio para que en su favor opere la presunción prevista en el artículo 24, ésta es de carácter legal y por lo tanto admite prueba en contrario, correspondiéndole a quien se le atribuye la facultad o calidad de empleador, desvirtuar que la prestación del servicio lo fue por medio de un contrato laboral, acreditando que se trató de otra vinculación. Dijo que sobre este particular la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia 62.373 del 24 de julio de 2009, reiterado el criterio en la Sentencia 39.600 del 24 de abril de 2012.

Adujo que por subordinación se entiende según lo previsto en el literal b) del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, la facultad que tiene el empleador de impartirle reglamentos y órdenes a los trabajadores y la obligación correlativa de éste de acatarlas en cualquier momento. Manifestó que la parte actora aportó en las páginas 13 a 15 del expediente digital, la copia del documento que se denomina contrato a término fijo, en el cual se lee que entre la entidad demandada y la demandante se celebró un contrato individual de trabajo a término fijo, en el que la demandante realizaría la labor de asistencia necesaria en el transporte de pacientes, sostenimiento y aseo, limpieza de utensilios quirúrgicos y de laboratorio, utilizados en el transporte ambulatorio, y que tal contrato inició el 24 de septiembre de 2015, y que devengaba un salario de \$642.350.

Indicó que en tal documento no quedó claro en su criterio, en forma expresa y precisa el período que se pacta, porque si bien se indica que es un contrato a término fijo cuatro en letras, en números se coloca el número 6, es decir que en este contrato existe una imprecisión frente al término fijo que presuntamente se había pactado, en el que se dijo cuatro en letras y seis en número, y pese a que en este mismo documento se lee que fue suscrito por las partes el 19 de septiembre de 2015, el mismo solo cuenta con la firma de la demandante, no tiene firma por parte de la demandada.

Señaló que la prueba antes referida no demuestra ni siquiera en forma sumaria que la demandante prestó sus servicios personales y directos en favor de la persona natural que está demandando, ya que el aludido contrato por sí solo no es prueba de la prestación personal del servicio, dado que solo está suscrito por la demandante y no por la empresa que se demandó, a quien se le pretende atribuir el documento en calidad de empleador, por lo que en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso no puede ser considerado un documento auténtico.

Dijo que aunado a lo anterior, si bien está elaborado en lo que parecer ser el papel membrete de la empresa al contar con el logo en la parte superior y los datos de ésta en la parte final del documento, tampoco existe certeza frente a la persona que realiza tal documento, porque como mínimo se requiere para que se le pueda dar alcance o valor probatorio en los términos del artículo 260 del referido estatuto procesal y poderlo presumir como cierto en los términos del artículo 261 de la misma codificación.

Concluyó que al demandante no haber demostrado o aportado una prueba adicional o una prueba testimonial alguna de la que se pudiera inferir la prestación personal del servicio, no hay lugar a darle vocación de prosperidad a la presunción prevista en el artículo 24 antes referido, sin que se pueda dar por demostrada a la existencia del vínculo laboral entre las partes.

Señaló que si en gracia de discusión se aceptara la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, a partir del 24 de septiembre de 2015, que es la fecha en la que se refiere el contrato de trabajo como fecha inicial del mismo, en este proceso tampoco se demostró ni siquiera en forma aproximada cual fue el supuesto extremo final de la relación que rigió entre las partes, lo que también le correspondía acreditar a la parte demandante, en los términos de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral 728 del 24 de febrero de 2021, radicado 72485 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, siendo este extremo indispensable para entrar a liquidar los conceptos prestacionales e indemnizatorios que se solicitan en la demanda.

Indicó que la parte demandante no cumplió con su carga demostrativa, por lo que en los términos del referido artículo 167 se limitó a hacer unas afirmaciones carentes de soporte probatorio, consecuente con esto, según lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: No presentó alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si entre la señora YURY CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ y la sociedad TRANSPORTES RMI S.A.S., existió un vínculo laboral, si dicho vínculo fue terminado ilegal e injustamente por parte de la empleadora, y si a la demandante le asiste derecho al pago de la indemnización por despido injusto, a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, y la indemnización moratoria.

CONSIDERACIONES

El artículo Según el (Art. 22 del C. S. del T.), contrato de trabajo es aquel por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra, natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta y mediante una remuneración; quien presta el servicio se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

La anterior normatividad, debe de ser analizada en conjunto con el Artículo 24 del C.S.T, modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990, el cual reza:

“Artículo 24 del CST, “PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa que, quien alega la existencia de un contrato de índole laboral, tiene la carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio, para que entre a operar dicha presunción, sin embargo, ha de advertir el despacho que la presunción en cita es de carácter legal, por lo tanto admite prueba en contrario.

Respecto a la necesidad y carga de la prueba, los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), establecen:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

“Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA.

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

En el escrito de demanda la señora YURY CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ, indicó que laboró al servicio de la sociedad TRANSPORTES RMI S.A.S., desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2015 y que fue despedida unilateral e injustamente.

Procede el Despacho a verificar si de acuerdo a las probanzas arrojadas al informativo, efectivamente se dan los presupuestos del contrato de trabajo.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES DE LAS MISMAS:

-Se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad TRANSPORTES RMI S.A.S. (Páginas 7-12 del anexo 01).

-Contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito por la demandante. (Páginas 13-15 del anexo 01).

-Constancia de no comparecencia del citado No. 1662 ante la Inspección de Trabajo, con el fin de realizar Audiencia de Conciliación, con el Representante Legal de la sociedad RMI S.A.S., el 26 de noviembre de 2015 (Página 16 del anexo 01 del expediente digital.

Al analizar la prueba documental, tal como lo establece el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con la libre formación del convencimiento y la sana crítica, conforme a lo indicado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este servidor considera que en el caso a estudio la señora YURI CATALINA PEÑA ALVAREZ no logró acreditar la existencia de una relación laboral con la sociedad TRANSPORTES RMI S.A.S.

A esta conclusión se llega por las siguientes razones:

Como prueba de la relación laboral se aportó el contrato de trabajo a término fijo visible en las páginas 13-15 del anexo 01, en el cual se observa que existe inconsistencia en el término por cual fue pactado, dado que se indica que la empresa TRANSPORTES R.M.I. S.A.S., quien en adelante se denominará empleador y YURI CATALINA PEÑA ÁLVAREZ, quien en adelante se denominará trabajador, acuerdan celebrar el presente contrato individual de trabajo a término fijo por un período de **cuatro (6) meses;** además de lo anterior solo está firmado por la demandante.

Respecto a los documentos aportados al proceso sin firma, el inciso 1° del artículo 244 del Código General del Proceso, establece que es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Y frente al valor probatorio de los documentos sin firma, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de agosto de 2001, M.P. Luís Gonzalo Toro Correa, Exp. 16276, indicó:

“En reciente fallo tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala sobre el valor probatorio de los documentos sin firma, del cual se transcriben los siguientes apartes, que son pertinentes y enteramente aplicables al caso sub judice:

Tres ordenamientos legislativos han orientado en las últimas décadas la temática probatoria en el país: la ley 105 de 1931 o Código Judicial, la reforma de 1970 o Código de Procedimiento Civil y la de 1989. Ninguno de ellos permite afirmar, como lo pretende el censor, que un documento público, que carezca de firma, tenga, sin más, valor probatorio.

“La firma de un documento es el elemento que le indica al juez, o, en general a cualquier persona, que un escrito, impreso, plano, dibujo etc., tiene un autor cierto.

“Según el artículo 251 del C.P.C., el documento público debe estar suscrito y para reafirmar lo anterior basta transcribir el artículo 269 ibídem: “Los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, sólo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes”. Puesto que si esto se predica de un documento privado, con más razón rige para el documento público.

(...) “Por otra parte, acusa la infracción directa del artículo 25 del decreto 2651 de 1991, conforme al cual los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales y sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros. Pero esa norma no corresponde a la real motivación del fallo acusado, puesto que allí, se repite, se echó de menos la firma del funcionario, y el precepto citado se refiere a la exoneración de la presentación personal y de la autenticación.

“Lo mismo puede decirse del artículo 11 de la ley 446 de 1998, que es el siguiente que cita el recurrente, puesto que se limita a sentar una presunción de autenticidad de los documentos, pero no puede excluir o relevar de la firma de ellos, ya que sin ella, nadie, ni el juez, puede determinar con certeza el origen del mismo.

“El artículo 254 del CPC especifica los casos en los cuales las copias adquieren el mismo valor probatorio del original. Pero sea cual fuere la hipótesis que se escoja, dentro de las tres que reseña esa norma, si el original carece de firma, no existirá certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado, lo cual es predicable tanto frente al original como a la copia. Lo mismo cabe decir de las situaciones que regula el artículo 268 ibídem, que establece la manera de presentar las copias al juicio.

“El artículo 252-2° del CPC (modificado por el decreto 2282 de 1989 artículo 1° numeral 115) dice que el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, pero es claro que ese documento público debe aparecer con la firma del funcionario.

“El artículo 255 del CPC señala a su vez, que la parte contra quien se aduzca copia de un documento, podrá solicitar su cotejo con el original y a falta de este con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquella. Pero es natural que el cotejo de un documento sin firma no puede tenerse como prueba.

“El artículo 289-1° del CPC ciertamente establece la procedencia de la tacha de falsedad como facultad que puede ejercer la parte contra quien se presente un documento público o privado; pero ocurre que, concordando esta norma con el artículo 269 ibídem, si el documento que se ha presentado carece de firma, el silencio de la parte opositora significa que no se reconoce el escrito, pues este segundo precepto probatorio exige el reconocimiento expreso.” (Sent. 22 de agosto de 2001, Rad. 16430). (Negrilla fuera del texto citado).

De acuerdo a lo anterior, estima este Despacho que el documento reseñado como “CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO” (páginas 12-15 del anexo 01), no se puede tener como prueba, toda vez que carece de la firma de la representante legal de la sociedad TRANSPORTES R.M.I. S.A.S., y porque no existe la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, ni existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), correspondía a la señora YURI CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ, acreditar la existencia del contrato de trabajo con la sociedad TRANSPORTES R.M.I. S.A.S., y los extremos temporales del mismo.

No obstante, en el expediente no están acreditados los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, toda vez que no hay prueba que acredite el servicio personal prestado por parte de la señora YURI CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ en favor de la sociedad TRANSPORTES R.M.I S.A.S., y al no estar acreditada la prestación personal del servicio por parte de la señora demandante, no se pueden presumir la subordinación y remuneración en los términos del art. 24 del CST.

Nótese que la parte demandante ni siquiera asistió a la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2023 (anexo 04 del expediente judicial), ni tampoco arrió prueba testimonial u otra clase prueba que acreditara los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, que permitiera declarar la existencia de la relación laboral en los términos

solicitados por la parte demandante y salir avante las pretensiones de la demanda, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal aportada en las páginas 7-12 y de la Constancia de no Comparecencia del Citado No. 1662 Expedida por el Inspector de Trabajo (página 16 del anexo 01), no es posible concluir la existencia de estos tres elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Respecto a la prueba del contrato de trabajo la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL401-2022, Radicación 84027, indicó:

“Sobre el tema que se plantea, desde el punto de vista jurídico, cabe recordar que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es necesaria su acreditación cuando se encuentra evidenciada la aludida prestación personal del servicio, ya que, en este evento opera la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, conforme a la cual “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

En tal dirección, a la parte actora le basta con probar la prestación o actividad personal, para que se presuma el nexo de trabajo y es la contraparte quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción con la prueba del hecho contrario, esto es, la prestación del servicio de forma autónoma e independiente (CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600).”

De conformidad con lo expuesto, toda vez que dentro del plenario no se acreditó la prestación personal del servicio por parte de la señora YURI CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ en favor de la sociedad TRANSPORTES R.M.I S.A.S., tampoco es factible jurídicamente acceder a las pretensiones de la presente demanda, razones por las cuales se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 17 de marzo de 2023.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 17 de marzo de 2023 y del 26 de junio de 2023, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **YURI CATHALINA PEÑA ÁLVAREZ**, identificada con c.c. 1.036.655.747. en contra de la sociedad **TRANSPORTES R.M.I. S.A.S.**,

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50865c16b6396fd55cfc843b3553cea6e9a5e2c9fcbd6fb1bd5b9169a789c21**

Documento generado en 27/07/2023 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>